

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA NO. 003
DEMANDANTE	PEDRO JULIO CESPEDES QUITIAN
DEMANDADO	NOE DE JESUS GOEZ LONDOÑO
RADICADO	05-234-31-89-001 2017-00176-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 044 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR SECUESTRO
DECISIÓN	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR SECUESTRO

El **DR. DARLEY VERA HIGUITA**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 125.874 del C. S. de la Judicatura, apoderado parte demandante, solicita teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya se terminó por pago de la obligación y que el mismo fue embargado y secuestrado, que se ordene el levantamiento del secuestro de dichos inmuebles.

Mediante auto de fecha mayo 5 de 2022, se accedió a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenó en la parte resolutive, lo siguiente concretamente en el numeral:

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles situados en el Municipio de Chigorodó Antioquia, inmuebles rurales con matrículas inmobiliarias números 008-981 y 008-3023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia. Embargos inscritos según se verifica en dichas matrículas bajo el número de radicación 2017-008-6-6137. Fecha 30/10/2017. Anotación No. 14. Radicación 2019-008-6-6036. Fecha 17/12/2019. Anotación 7. - Líbrese el Oficio, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Lo anterior atendiendo lo normado en el artículo 461, inciso primero del Código General del Proceso, faculta al juez para que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente. - (subrayas fuera del texto)

Verificado el cuaderno Principal se encuentra que efectivamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, en diligencia llevada a cabo el 22/03/20218, realizó diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-3023 y 008-981, ubicado en la vereda el Guineo del municipio de Chigorodó-

Antioquia dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, radicado con el número 05-234-31-89-001-2017-00176-00, promovido por PEDRO JULIO CESPEDES QUITIAN, contra NOE DE JESUS GOEZ LONDOÑO, nombrándose y haciéndose presente la DRA. PETRA MARIA NARANJO PLAZA. C.C. 50.894.499 en representación de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONCULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS quien fuere nombrado de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, se concluye de lo anterior que deberá ordenarse levantar el secuestro que pesa sobre los inmuebles rurales con matrículas inmobiliarias números 008-981 y 008-3023 de la Oficina de registro Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.

En consecuencia. **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena levantar la medida cautelar de **SECUESTRO** de los siguientes bienes inmuebles situados en el Municipio de Chigorodó Antioquia, inmuebles rurales con matrículas inmobiliarias números 008-981 y 008-3023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia.

SEGUNDO: Oficiése a la secuestre DRA. PETRA MARIA NARANJO PLAZA. C.C. 50.894.499 en representación de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONCULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS quien fuere nombrada de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, advirtiéndole que su función ha terminado, de ello deberá rendir el correspondiente informe dentro del término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
J U E Z**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 003</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE FEBRERO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad024eb2b66d3c00e6da8a71c3a06f85686b50e088185f5ba20c49910c1934a**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL No. 008
DEMANDANTE	NATALIA USUGA BETANCUR
DEMANDADA	BIBIANA ELDY RUEDA USUGA
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2020-00035-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 043 DE 2023
ASUNTO	AUTO APRUEBA COSTAS

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por NATALIA USUGA BETANCUR, contra BIBIANA ELDY RUEDA USUGA, es procedente la aprobación de la liquidación de costas, por lo que previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, que ascendió a la suma de \$2.685.549.00 (Archivo digital No. 55), es procedente APROBARLA, por encontrarla ajustada a lo debido. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual ascendió a la suma de \$2.685.549.00.- (Archivo digital No. 55),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 003

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61460b1518ecf63731a3bc2e17d4c7c803d714bb2a290450567fb20e3b0f866e**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL ACOSO LABORAL NO.007
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADO	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA YAHRA KATIUCHAKA CELIA ARENAS LUIS DAVID NARANGO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NO.037
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la empresa demandada CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022 notificado por estado el 02 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se fijó audiencia conforme al art. 13 de la Ley 1010 de 2006 solicitando que la audiencia sea reprogramada y fijada hasta tanto sea integrado debidamente el litisconsorcio con la señora VICTORIA CARDONA, además que para poder practicar el interrogatorio de parte solicita que se nombre un intérprete del idioma que habla el representante legal de la empresa accionada.

Sea lo primero advertir que la audiencia programada para el 22 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. no se llevó a cabo en virtud de la solicitud elevada por el mismo apoderado de la parte accionante quien adjuntó a la petición, prueba de la imposibilidad de comparecer a la diligencia en razón a que con antelación fue notificado por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Manizales sobre una audiencia de conciliación fijada por auto del 20 de octubre de 2022.

En razón a lo anterior, mediante este proveído se fija fecha para la celebración de la audiencia conforme al artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 y se advierte a las partes que contra la decisión de reprogramación no procede recurso alguno, no solo por la brevedad del trámite que ampara al procedimiento en estos caso de acoso laboral, sino por prohibición del art. 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P. al cual se remite el estatuto procesal laboral en asuntos que no son reglados pero que no le son contrarios a los principios del procedimiento laboral; de igual forma, el mismo artículo 13 de la Ley 1010/06 remite a las reglas del procedimiento laboral y en este

Último el artículo 64 consagra que contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno.

Se conmina a la parte demandada que a través de su apoderado se abstenga de interponer recursos improcedentes, alegando además situaciones en las que no se advierten irregularidades que comprometan el curso normal del proceso. Se le reitera al apoderado de la demandada que las nulidades por indebida representación o falta de notificación solo pueden ser alegadas por la persona afectada, en tal caso, este despacho no debe pronunciarse sobre lo advertido en ese aspecto en el memorial radicado el 2 de noviembre de 2022.

Así mismo, desde el auto 010 de junio 22 de 2022, notificado por estado el 23 de junio de la misma anualidad, este despacho resolvió abstenerse de vincular al contradictorio a la señora VICTORIA CARDONA como quiera que en la demanda no se indica por parte de esta persona algún tipo de acto dirigido a acosar laboralmente al demandante; decisión que de igual forma no fue recurrida oportunamente por las partes. Sin embargo, en este estado del trámite, se mantiene la negativa de vinculación ya que en los memoriales de la empresa demandada no se advierten los actos que pudieran atribuirse a la señora VICTORIA CARDONA como constitutivos de acoso laboral, ni tampoco se allegan pruebas que estuvieran en poder de la empresa para solicitar tal vinculación.

Por lo anterior, **SE NIEGA** la reposición del auto No. 044 del 01 de noviembre de 2022; en consecuencia, se hace procedente señalar fecha y hora para la audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, AUDIENCIA OBLIGATORIA, que se celebrará el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA 10:00 AM**, ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE EN DICHA AUDIENCIA SE PRACTICARAN TODAS LAS PRUEBAS E INTERROGATORIOS DE PARTE.

Coordínese de manera virtual, remitiéndose a los correos electrónicos reportados por las partes el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE.

A fin de garantizar el acceso a la justicia y debido proceso del demandado, además de precaver por el normal desarrollo de la audiencia que se convoca, SE DESIGNA a la señora Nancy Hung, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.678.194, en calidad de traductor e intérprete español/mandarín, para garantizar los derechos de contradicción de cada una de las partes en el desarrollo de los interrogatorios a efectuarse en la audiencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese la designación del auxiliar a través de la secretaría del despacho. La anterior fecha se programa teniendo en cuenta la agenda de la intérprete con quien la secretaría del despacho estuvo coordinando la disponibilidad de la auxiliar, advirtiéndose que no ha sido fácil contar con estos intérpretes, por ello la demora en la programación.

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micro sitio de este Juzgado

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 003

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa134553c329e580e5e01f4d5b373308a53a976ed6591d49423290c2be049390**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 009
DEMANDANTE	JUAN CAMILO PULGARIN
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 045 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ. recibido vía correo electrónico el 23 de enero de 2023 a las 4:23 p.m., y formulado en contra el auto interlocutorio No. 014 del 18 de enero del año en curso, notificado por estados No. 001 del 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual, NO SE ACCEDIÓ AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por esta sociedad respecto a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, así:

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2022 a las 2:08 p.m., se recibió en el correo institucional del despacho, escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JUAN CAMILO PULGARIN en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA por parte de la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 18 de enero de 2023, notificado en estados del 19 de enero del año que transcurre, dispuso la notificación por conducta concluyente de dicha aseguradora, así como se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA; no obstante, frente a la solicitud de llamamiento en garantía al GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1096 del Código de Comercio y el clausulado de la póliza misma, este no fue admitido, en razón a que dicha sociedad ya figura como accionada dentro del presente trámite judicial y fue quien finalmente tomó la Póliza de

Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, no habiendo legitimación en la causa para promover el citado llamamiento.

La apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que no accedió al llamamiento en garantía, con el argumento de que el llamamiento en garantía invocado frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple con los requisitos legales, y se funda en los artículos 63-64 y 65 del Código General del Proceso así como que no le asiste razón al despacho en negar el llamamiento en garantía de plano por un aspecto que es sustancial como si le asiste o no a su representada el derecho de subrogación, pues, este es un debate que podrá esclarecerse en medio del proceso con la sentencia que será el momento procesal para pronunciarse respecto del objeto de fondo, pues, en la sentencia en la que se resuelve el pleito planteado entre las partes se resuelve lo tendiente al llamado en garantía. Expuso el artículo 1096 del Co. De Co. Que establece el derecho de subrogación que invoca su representada, y la calidad del llamado está acreditada con la carátula de la póliza donde funge como tomador y afianzado.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N° 001 de 19 de enero de 2023, y la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 23 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de SEGUROS S.A. se verifica que su argumento principal consiste en que el llamamiento efectuado frente a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 63-64 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como que la subrogación pretendida es procedente en virtud de lo indicado en el artículo 1096 del Código de Comercio, concluyendo que como se puede observar, nada dice en art. 64 y/o el 66 del CGP sobre la necesidad de tener un "daño ya consolidado" o de la prueba de relación legal o contractual que fundamenten el llamamiento en garantía, no obstante y en gracia de discusión, claramente en vista de la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, que implica que protege el patrimonio del asegurado que en este caso es el MUNICIPIO DE DABEIBA y no el del

contratista que tiene la calidad de tomador y afianzado que es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y que en caso que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba realizar algún pago con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales identificada con los Nos. 65-44-101170560, surge para ella el derecho de subrogarse en contra de su tomador en los términos del art. 1096 del Co. de Co. surge para ella el derecho de llamar en garantía a su afianzado.

Así mismo plantea que, según lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC3273-2020 proferida el 7 de septiembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se indicó lo siguiente:

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, "(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...), similar a la de responsabilidad civil" prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Visto ello, se tiene que el despacho mantiene los postulados enunciados en la providencia del 18 de enero del año en curso, mediante el cual no accedió a la petitoria de llamamiento en garantía deprecada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad que fuera vinculada al trámite judicial que nos convoca, por llamamiento en garantía que hiciera el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Dicha decisión se funda en que pese a que el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la figura del llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no cuenta con legitimación para solicitar tal llamamiento frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA con el objeto cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. a la citada entidad territorial.

El llamamiento en garantía pretendido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, desborda la competencia de esta falladora, quien está llamada a resolver el litigio en cuestión, únicamente frente a las pretensiones de la demanda dentro del ámbito del derecho laboral y de la seguridad social formuladas por la parte accionante, y en esa medida, desatar el litigio frente a todos y cada uno de los codemandados y los llamados en garantía que son parte en el proceso en mención a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en el evento en que haya sentencia condenatoria y no ya, a dirimir cuestiones netamente civiles o comerciales que no son del resorte de esta operadora judicial, como lo asume la apoderada judicial recurrente.

Tal y como se indicó en el auto recurrido y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la subrogación que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron

al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 202, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00), por lo que el despacho no procedió a la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado y así se recalcó.

Finalmente, itera el despacho que, en razón a que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560, expedida en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, esta es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho mantiene su postura, y **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en auto interlocutorio No.014 del 18 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, en atención a que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso RECURSO DE APELACIÓN en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.014 del 18 de enero del año en curso, por medio del cual NO SE ACCEDIÓ al llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

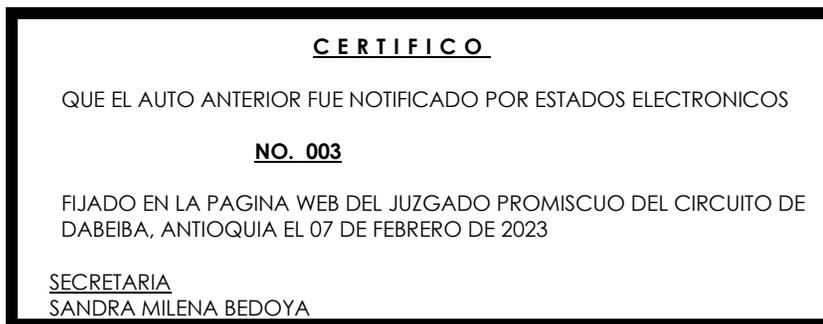
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d81a2d437236228ca7e61b1bda6ad953f33d14838140db9cfb9dec8e40e90**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 010
DEMANDANTE	LUIS MARTIN DAVID CARDONA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00056-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 046 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ. recibido vía correo electrónico el 23 de enero de 2023 a las 11:50 a.m., y formulado en contra el auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero del año en curso y notificado por estados No. 001 del 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual, NO SE ACCEDIÓ AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por esta sociedad respecto a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, así:

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2022 a las 2:12 p.m., se recibió en el correo institucional del despacho, escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor LUIS MARTIN DAVID CARDONA en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA por parte de la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 18 de enero de 2023, notificado en estados del 19 de enero del año que transcurre, dispuso la notificación por conducta concluyente de dicha aseguradora, así como se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA; no obstante, frente a la solicitud de llamamiento en garantía al GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1096 del Código de Comercio y el clausulado de la póliza misma, este no fue admitido, en razón a que dicha sociedad ya figura como accionada dentro del presente trámite judicial y fue quien finalmente tomó la Póliza de

Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, no habiendo legitimación en la causa para promover el citado llamamiento.

La apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que no accedió al llamamiento en garantía, con el argumento de que el llamamiento en garantía invocado frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple con los requisitos legales, y se funda en los artículos 63-64 y 65 del Código General del Proceso así como que no le asiste razón al despacho en negar el llamamiento en garantía de plano por un aspecto que es sustancial como si le asiste o no a su representada el derecho de subrogación, pues, este es un debate que podrá esclarecerse en medio del proceso con la sentencia que será el momento procesal para pronunciarse respecto del objeto de fondo, pues, en la sentencia en la que se resuelve el pleito planteado entre las partes se resuelve lo tendiente al llamado en garantía. Expuso el artículo 1096 del Co. De Co. Que establece el derecho de subrogación que invoca su representada, y la calidad del llamado está acreditada con la caratula de la póliza donde funge como tomador y afianzado.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N° 001 de 19 de enero de 2023, y la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 23 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de SEGUROS S.A. se verifica que su argumento principal consiste en que el llamamiento efectuado frente a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 63-64 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como que la subrogación pretendida es procedente en virtud de lo indicado en el artículo 1096 del Código de Comercio, concluyendo que como se puede observar, nada dice en art. 64 y/o el 66 del CGP sobre la necesidad de tener un "daño ya consolidado" o de la prueba de relación legal o contractual que fundamenten el llamamiento en garantía, no obstante y en gracia de discusión, claramente en vista de la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, que implica que protege el patrimonio del asegurado que en este caso es el MUNICIPIO DE DABEIBA y no el del

contratista que tiene la calidad de tomador y afianzado que es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y que en caso que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba realizar algún pago con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales identificada con los Nos. 65-44-101170560, surge para ella el derecho de subrogarse en contra de su tomador en los términos del art. 1096 del Co. de Co. surge para ella el derecho de llamar en garantía a su afianzado.

Así mismo plantea que, según lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC3273-2020 proferida el 7 de septiembre de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se indicó lo siguiente:

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, "(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...), similar a la de responsabilidad civil" prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Visto ello, se tiene que el despacho mantiene los postulados enunciados en la providencia del 18 de enero del año en curso, mediante el cual no accedió a la petitoria de llamamiento en garantía deprecada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad que fuera vinculada al trámite judicial que nos convoca, por llamamiento en garantía que hiciera el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Dicha decisión se funda en que pese a que el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la figura del llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no cuenta con legitimación para solicitar tal llamamiento frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA con el objeto cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. a la citada entidad territorial.

El llamamiento en garantía pretendido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, desborda la competencia de esta falladora, quien está llamada a resolver el litigio en cuestión, únicamente frente a las pretensiones de la demanda dentro del ámbito del derecho laboral y de la seguridad social formuladas por la parte accionante, y en esa medida, desatar el litigio frente a todos y cada uno de los codemandados y los llamados en garantía que son parte en el proceso en mención a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en el evento en que haya sentencia condenatoria y no ya, a dirimir cuestiones netamente civiles o comerciales que no son del resorte de esta operadora judicial, como lo asume la apoderada judicial recurrente.

Tal y como se indicó en el auto recurrido y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la subrogación que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron

al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 202, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00), por lo que el despacho no procedió a la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado y así se recalcó.

Finalmente, itera el despacho que, en razón a que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560, expedida en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, esta es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho mantiene su postura, y **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en auto interlocutorio No.011 del 18 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, en atención a que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso RECURSO DE APELACIÓN en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.011 del 18 de enero del año en curso, por medio del cual NO SE ACCEDIÓ al llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

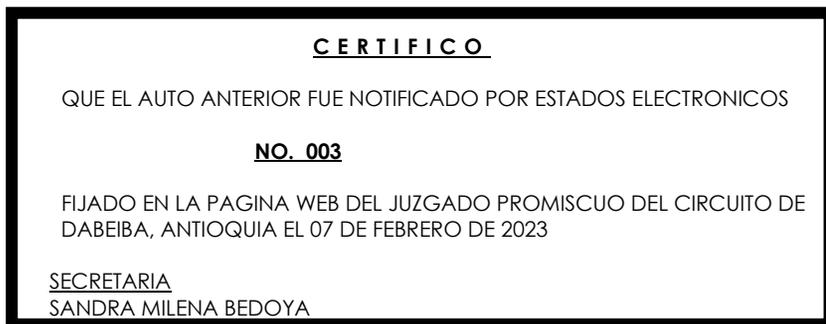
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab0b8a89fcbdc421aaa18500d02a637b3bef1479108589d8e4742d7a945b826**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 011
DEMANDANTE	WALTER DEL CARMEN PACHUCA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00057-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 047 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ. recibido vía correo electrónico el 23 de enero de 2023 a las 4:23 a.m., y formulado en contra el auto interlocutorio No. 012 del 18 de enero del año en curso y notificado por estados No. 001 del 19 de enero de la misma anualidad, mediante el cual, NO SE ACCEDIÓ AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por esta sociedad respecto a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, así:

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2022 a las 2:02 p.m., se recibió en el correo institucional del despacho, escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor WALTER DEL CARMEN PACHUCA en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA por parte de la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 18 de enero de 2023, notificado en estados del 19 de enero del año que transcurre, dispuso la notificación por conducta concluyente de dicha aseguradora, así como se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA; no obstante, frente a la solicitud de llamamiento en garantía al GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. incoada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1096 del Código de Comercio y el clausulado de la póliza misma, este no fue admitido, en razón a que dicha sociedad ya figura como accionada dentro del presente trámite judicial y fue quien finalmente tomó la Póliza de

Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, no habiendo legitimación en la causa para promover el citado llamamiento.

La apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que no accedió al llamamiento en garantía, con el argumento de que el llamamiento en garantía invocado frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple con los requisitos legales, y se funda en los artículos 63-64 y 65 del Código General del Proceso así como que no le asiste razón al despacho en negar el llamamiento en garantía de plano por un aspecto que es sustancial como si le asiste o no a su representada el derecho de subrogación, pues, este es un debate que podrá esclarecerse en medio del proceso con la sentencia que será el momento procesal para pronunciarse respecto del objeto de fondo, pues, en la sentencia en la que se resuelve el pleito planteado entre las partes se resuelve lo tendiente al llamado en garantía. Expuso el artículo 1096 del Co. De Co. Que establece el derecho de subrogación que invoca su representada, y la calidad del llamado está acreditada con la caratula de la póliza donde funge como tomador y afianzado.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N° 001 de 19 de enero de 2023, y la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 23 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de SEGUROS S.A. se verifica que su argumento principal consiste en que el llamamiento efectuado frente a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 63-64 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como que la subrogación pretendida es procedente en virtud de lo indicado en el artículo 1096 del Código de Comercio, concluyendo que como se puede observar, nada dice en art. 64 y/o el 66 del CGP sobre la necesidad de tener un "daño ya consolidado" o de la prueba de relación legal o contractual que fundamenten el llamamiento en garantía, no obstante y en gracia de discusión, claramente en vista de la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, que implica que protege el patrimonio del asegurado que en este caso es el MUNICIPIO DE DABEIBA y no el del

contratista que tiene la calidad de tomador y afianzado que es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y que en caso que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba realizar algún pago con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales identificada con los Nos. 65-44-101170560, surge para ella el derecho de subrogarse en contra de su tomador en los términos del art. 1096 del Co. de Co. surge para ella el derecho de llamar en garantía a su afianzado.

Así mismo plantea que, según lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC3273-2020 proferida el 7 de septiembre de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se indicó lo siguiente:

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, "(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...), similar a la de responsabilidad civil" prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Visto ello, se tiene que el despacho mantiene los postulados enunciados en la providencia del 18 de enero del año en curso, mediante el cual no accedió a la petitoria de llamamiento en garantía deprecada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad que fuera vinculada al trámite judicial que nos convoca, por llamamiento en garantía que hiciera el MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Dicha decisión se funda en que pese a que el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la figura del llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no cuenta con legitimación para solicitar tal llamamiento frente a GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA con el objeto cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. a la citada entidad territorial.

El llamamiento en garantía pretendido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, desborda la competencia de esta falladora, quien está llamada a resolver el litigio en cuestión, únicamente frente a las pretensiones de la demanda dentro del ámbito del derecho laboral y de la seguridad social formuladas por la parte accionante, y en esa medida, desatar el litigio frente a todos y cada uno de los codemandados y los llamados en garantía que son parte en el proceso en mención a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en el evento en que haya sentencia condenatoria y no ya, a dirimir cuestiones netamente civiles o comerciales que no son del resorte de esta operadora judicial, como lo asume la apoderada judicial recurrente.

Tal y como se indicó en el auto recurrido y así se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Laboral "la figura de la subrogación que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron

al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro..." (Audiencia de decisión Providencia 2021-0037 de fecha 19 de febrero de 202, rad. 05-045-31-05-002-2020-00118-00), por lo que el despacho no procedió a la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S responda por un daño ya consolidado y así se recalcó.

Finalmente, itera el despacho que, en razón a que GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A. se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 65-44-101170560, expedida en favor del municipio de Dabeiba Antioquia, esta es GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este despacho mantiene su postura, y **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en auto interlocutorio No.012 del 18 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, en atención a que la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso RECURSO DE APELACIÓN en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.012 del 18 de enero del año en curso, por medio del cual NO SE ACCEDIÓ al llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. DRA CAROLINA GOMEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 003</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 07 DE FEBRERO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d0f481ead1b04efa18a72ee83302e6799e021bee6776d0550cbd2128f8ea4**

Documento generado en 06/02/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>